

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/017/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/053/2019

SENTENCIA: RA/017/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, once de junio de dos mil veinte

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/053/2019, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , representante legal de ***** , en contra del acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente ***** .

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó el acuerdo impugnado, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

Primero. Se **desecha de plano** el Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se rechaza la intervención

de ***** como parte Tercero interesado dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo, por notoriamente improcedente.

Esta Sala Unitaria toma la anterior determinación, toda vez que de la simple lectura que se haga del escrito inicial de demanda, se advierte que el demandante, ***** pretende la nulidad del crédito fiscal impugnado bajo el argumento de que se encuentra exento del pago del Impuesto Sobre Nomina y que, si bien es cierto, hace mención de la diversa empresa subsidiaria productiva denominada ***** aquí ocursoante, tales consideraciones son tendientes a sostener que el procedimiento de fiscalización no se encuentra ajustado a derecho, en perjuicio de la parte actora.

En efecto, la parte actora manifiesta que dentro del procedimiento de mérito, la autoridad fiscal fue omisa en dar vista del mismo a las entidades que señala como terceras interesadas en su escrito inicial de demanda, sin que se advierta como pretensión reclamada la declaración de deudora solidaria en perjuicio de la ocursoante, ***** , por lo que su consideración parte de una premisa falsa que resulta en la notoria improcedencia del recurso que nos ocupa.

En esta tesitura, de la vista desahogada por ***** , tal y como quedó asentado en proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, no se advierte que la ocursoante ostente un interés contrario e incompatible con el de la enjuiciante de origen, pues como se verifica en sus pretensiones, hechos y puntos petitorios, solicita la nulidad del crédito fiscal impugnado en lo principal, a suerte de coadyuvante de la parte actora, por lo que se actualiza el supuesto normativo dispuesto en el artículo 3 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se toma tal determinación sin que lo anterior implique denegación de acceso a la justicia, toda vez que la vista que le fuera otorgada a ***** , se ordenó en aras de respetar el derecho de audiencia que le asiste, lo anterior, para que manifestara lo que a su interés conviniera, a fin de que esta Sala Unitaria contara con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la intervención de los terceros autorizados señalados por la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda.

Lo anterior, conforme a lo que dispone el artículo 1º Constitucional y al principio pro personae (sic), previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que conlleva efectuar la interpretación mas favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y en respeto irrestricto al derecho humano de acceso a la justicia, contemplado

en los artículos 17 constitucional; 8º, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada Convención.

En tal sentido, esta Sala Unitaria señala que tal oportunidad procesal que le fuera otorgada a ***** , no representa un reconocimiento tácito ni expreso del carácter de tercero interesado dentro del presente juicio, puesto que si intervención debe ser ponderada, y en su caso, admitida o rechazada, al tener de la incompatibilidad de la pretensión planteada, de conformidad con los artículos 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y 13 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Segundo. Se ordena **notificar personalmente** a la recurrente, esto es, ***** en el domicilio señalado en autos y **por lista** a la parte actora, “***** y a las autoridades demandadas, el **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, el **Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, el **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras, Coahuila**, la **Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila**, la **Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y el **Notificador Ejecutor *******, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 fracción V, 28 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

NOTIFÍQUESE. [...]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEGUNDO. Inconforme ***** , con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, *********, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con

número de registro digital 164618 y 167961, título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, planteado por la ***** , se presentó demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio *****; la resolución contenida en el oficio *****; el mandamiento de ejecución del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete relativo al crédito fiscal *****; del acta de requerimiento de pago y embargo del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete y del embargo de la cuenta ***** de ***** , radicándose la demanda en la Primera Sala Unitaria, mediante auto del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el número estadístico ***** .

b) Mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda que dio inicio al expediente ***** , corriéndose traslado para que las autoridades demandadas y terceros, señalados por el demandante, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) El día seis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas, admitiéndose la misma mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve.

d) Por otro lado, el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se recibió contestación a la demanda por parte de ***** ostentándose como apoderado general para pleitos y cobranzas y jefe del departamento de asuntos jurídicos de *****, en donde califica de acertados los conceptos de violación hechos valer por la demandante y solicita se declare la nulidad lisa y llana de los actos y resoluciones impugnadas.

e) Mediante el auto del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Sala de origen determinó rechazar la intervención y no otorgar el carácter de tercero a la *****, por no haber acreditado tener un interés incompatible con la pretensión del actor del juicio contencioso administrativo.

f) En fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, la *****, promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo a que se refiere el inciso anterior, desechándose de plano dicho medio de impugnación mediante el auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve.

g) Inconforme con el desechamiento de plano del recurso de revocación, la *****, hizo valer el recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Indica el recurrente en su único agravio, que fue llamado con el carácter de tercero interesado reconocido por la Sala de Origen, mediante el acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, para comparecer en el juicio contencioso administrativo promovido por ***** , dando contestación a la demanda el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve como tercero interesado, luego en el acuerdo del veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, la Sala de Origen determinó rechazar su intervención, negándole el carácter de tercero interesado, lo cual es contradictorio, ya que la Sala de Origen únicamente debió tener por contestada o no la demanda y proceder a la valoración de los argumentos vertidos, una vez que hubiese sido desplegada la defensa de todas y cada una de las empresas señaladas, lo que se hizo valer previamente en el recurso de reclamación y sobre lo cual recayó el acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que desecha por improcedente dicho recurso.

En ese tenor, argumenta el apelante, que la Sala de Origen transgredió fragante lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, así como los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dado que la Primera Sala, desechó de plano el recurso intentado, cuando debió admitirlo y correr traslado a las demás partes por el término de tres días hábiles, para efectos de que expusieran lo que a su derecho conviniera, resultando

trascendental ese hecho, ya que al no hacerlo la Sala transgredió los artículos antes citados, insistiendo en que la Sala jamás notificó ni corrió traslado del recurso a las partes, en clara contravención a la normatividad aplicable, lo anterior en términos de las tesis con número de registro digital 224458 y 167196.

Entonces, continúa señalando el apelante, debido a que la Sala de origen no corrió traslado a las partes, el acuerdo de desechamiento del recurso de reclamación debe ser nulo, según lo dispuesto por las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 86, dejándolo en un estado de indefensión por los razonamientos expuestos, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, además que la Sala no cumplió con el principio de congruencia que debe prevalecer en las sentencias, en términos de las tesis con número de registro digital 195706, 198165 y 190076.

En primer lugar, es importante dejar claro que el carácter de tercero dentro del juicio de nulidad, contrario a lo considerado por la parte recurrente, no se acredita con el simple hecho de el demandante así lo señale dentro de su escrito inicial de demanda, ni tampoco se configura con la notificación o emplazamiento que ordenen y realicen las Salas Unitarias con el escrito inicial de demanda, anexos y el acuerdo de radicación para el efecto de emitir una contestación a la misma, ya que el carácter de tercero se debe otorgar y reconocer únicamente a las personas que, por disposición legal, cumplen con determinadas características y requisitos.

En ese sentido, la Sala de Origen, en cumplimiento a la fracción II, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, notificó por correo certificado con acuse de recibo el auto de radicación del juicio contencioso administrativo, a los terceros interesados señalados por el actor en su escrito inicial de demanda.

No obstante lo anterior, las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa, están obligadas a verificar que todas las personas que tengan participación en el juicio contencioso administrativo, efectivamente tienen el carácter de partes, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, numeral que a la letra señala:

Artículo 3.- Son **partes** en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante;

II. Los demandados, tienen ese carácter:

a) La autoridad que emita la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, y

c) El titular de la Administración Fiscal General. Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Finanzas podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

De la fracción III, del artículo citado en el párrafo anterior, se advierte que para que un tercero pueda ser considerado como parte dentro del juicio contencioso administrativo, obligatoriamente debe tener un **derecho incompatible** con la pretensión del demandante, entendiéndosele como un aliado de las autoridades demandadas, cuyo objetivo en el proceso es coadyuvar con

estas para que el acto administrativo o las resoluciones impugnadas en el juicio queden **firmes**.

En ese mismo orden de ideas, el tercero o tercero interesado, debe exponer cuál es la justificación de su calidad con la que comparece y el derecho que le asiste, por lo que si del escrito de contestación a la demanda presentada por la *********, la Sala de Origen advirtió que dicha persona no tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante, ni coadyuva con las autoridades demandadas para que los actos impugnados queden firmes, es claro que no se trata de un tercero interesado, siendo que lo que pretende el recurrente es que se le reconozca como un tercero que no busca que se confirmen los actos impugnados, sino que su participación se equipare a una pluralidad de demandantes (litis consorcio activo), quienes solicitan la nulidad lisa y llana de los actos impugnados de manera conjunta.

Por las consideraciones anteriores, ha quedado demostrado que la Sala de Origen, no emitió determinaciones contradictorias al notificar, en un principio, a los terceros señalados en el escrito inicial de demanda y posteriormente rechazar la intervención de la *********, como tercero interesado, ello porque la determinación de las partes en el juicio contencioso administrativo, resulta de vital importancia dada la relación procesal existente entre una persona o un grupo de personas que se diferencian del resto de la sociedad, como lo señala el autor Ángel Luis Parra Ortiz¹, siendo obligación de las autoridades jurisdiccionales cerciorarse que los participantes en

¹ Parra Ortiz, Ángel Luis. Compendio de Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa, 13 de julio de 2018. (pág. 113-114)

el juicio contencioso administrativo efectivamente tengan la calidad de partes.

Incluso, para el caso de que no exista señalamiento expreso en el escrito de demanda respecto a los terceros, las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa, están facultadas para realizar un juicio de valor que les permita, bajo los elementos objetivos extraídos de las constancias que integran autos y que tengan a la vista, determinar, fundada y motivadamente, la existencia de los terceros, y sólo si consideran que existen, podrán requerir al actor para que los señale en un plazo de cinco días, en términos del último párrafo, del artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, es claro que la Sala de Origen, no está limitada únicamente a tener por contestada o no la demanda por los terceros y proceder a la valoración de argumentos, ya que es atribución legal expresa, que los Magistrados de las Salas en Materia Fiscal y Administrativa, admitan o rechacen la intervención del tercero en el juicio de nulidad, de conformidad con la fracción X, del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En conclusión, el tercero o tercero interesado, es aquella persona que tiene intereses diversos a los del actor o demandante, en términos de la fracción III, del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, es decir, su intervención en el juicio de nulidad se justifica, en la medida en que tiene una pretensión incompatible con el actor, dado que los actos impugnados le favorecen, pudiendo acudir en defensa de dichos actos que le

benefician como tercero dentro del juicio contencioso administrativo, y no así de los que le perjudiquen, pues para ello debió instar una acción independiente a la del actor.

Entonces, el tercero interesado no puede beneficiarse con la acción intentada por el demandante cuando su papel se limita a cuestionar la procedencia del juicio contencioso administrativo o bien, la confirmación o fortalecimiento de los actos impugnados, en la parte que le benefician.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis con número de registro digital 2007110, 2004121 y 2003705, mismas que a la letra señalan:

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA. De los artículos [3o., fracción III y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), se advierte que el tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tiene intereses diversos a los del actor; esto es, su intervención en el juicio se justifica, en la medida en que tiene una pretensión incompatible con el accionante, dado que el acto impugnado le favorece. Así, únicamente puede acudir en defensa de los actos que le beneficiaron en sede administrativa, mas no de los que le sean adversos, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la litis en el juicio de nulidad se integra con los argumentos de las partes, también lo es que únicamente son atendibles los vinculados con la acción en lo principal, esto es, los encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, o bien, su apego a derecho, cuando los haga valer la autoridad demandada. Consecuentemente, el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal no puede beneficiarse con la acción intentada por el actor, ya que su papel se limita a cuestionar la procedencia del medio de impugnación, o bien, a fortalecer la resolución administrativa impugnada, en la parte que le beneficia.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE INDICA EN LA DEMANDA, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR DETERMINAR, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, SU EXISTENCIA, Y SÓLO SI CONSIDERA QUE EXISTE, PUEDE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LO SEÑALE. De acuerdo con los artículos [3o., fracción III y 14, fracción VII y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante y, cuando lo haya, en la demanda debe indicarse su nombre y domicilio, así como, en caso de que se omita hacerlo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días. Lo anterior lleva a concluir que cuando en la demanda no hay señalamiento al respecto, ello resulta indicativo de que el actor no consideró que existiera tercero interesado, por lo que, en tal supuesto, corresponde al referido juzgador realizar un juicio de valor que le permita, bajo los elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista, determinar, fundada y motivadamente, su existencia, y sólo si considera que existe, podrá emitir el señalado requerimiento.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN III Y 251 DEL CÓDIGO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. De los artículos [230, fracción III, 231, 239, fracciones III y IV, 241, fracción I, 251 y 269 a 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México](#), deriva que los terceros interesados son parte en el juicio contencioso administrativo y que es un requisito formal de la demanda señalar sus nombres y domicilios cuando existan. En ese orden de ideas, se concluye que cuando en dicho juicio exista un tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, por su carácter de parte en el juicio, debe correrse traslado con la demanda y sus anexos para darle oportunidad de apersonarse a defender sus intereses. Por esa razón, el emplazamiento a juicio del tercero interesado, en la hipótesis de que exista, resulta una formalidad indispensable para entablar correctamente la relación adjetiva y, de esa manera, fijar adecuadamente la controversia con los escritos de demanda, contestación y, en su caso, ampliaciones, así como con el escrito por medio del cual el tercero interesado comparece al juicio. Ahora bien, la fijación de la litis en los términos apuntados involucra la obligación de las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de pronunciarse sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate propuestos por las partes, como lo es el tercero interesado, así como de valorar las pruebas aportadas en el juicio, pues esos órganos están constreñidos a respetar el principio de congruencia externa que debe acatarse al emitirse cualquier resolución

jurisdiccional, conforme al derecho fundamental de impartición de justicia completa, previsto en los artículos [17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [273, fracciones III y IV](#), del referido ordenamiento. En esas condiciones, los artículos 230, fracción III y 251 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México al establecer, respectivamente, que será parte en el juicio el tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del tribunal, y que podrá apersonarse a más tardar en la audiencia de ley prevista en el artículo 270 del código estatal en comento, no transgreden los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, pues lejos de ser una limitante en la defensa de sus intereses, constituye un beneficio para su adecuada defensa otorgado por el legislador local para brindarle la posibilidad de ofrecer pruebas y objetar las de la parte contraria hasta la celebración de la audiencia referida.

Continuando con el estudio del agravio, si bien, el artículo 95 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, señalan que por regla general, el recurso de reclamación se substanciará corriendo traslado a las **demás partes** por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga, la excepción a dicha regla se actualiza cuando el recurso de reclamación no se substancia, es decir, cuando se desecha de plano el medio de impugnación, puesto que este supuesto impide se origine el recurso intentado, al no existir relación jurídico-procesal del ahora recurrente, con las partes del juicio contencioso administrativo número *****.

Por lo anterior, la Sala de Origen no está obligada y menos aún facultada, para correr traslado con el escrito por el que se interpuso el recurso de reclamación contra el rechazo de la intervención de un tercero, sobre todo si independientemente de que se substanciara el recurso de reclamación propuesto, eso no cambia el hecho de que la ***** no tiene una

pretensión incompatible con el actor, lo que resultaría en que la Sala de Origen declarara infundado el recurso de reclamación y se confirmara el acuerdo dictado el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

De lo antes expuesto, se concluye que para el desechamiento de plano por notoria improcedencia del recurso de reclamación, es posible decretarlo únicamente teniendo en cuenta el recurso de reclamación que formuló la ***** y las constancias que obran integradas a los autos del juicio de origen, ya que substanciarlo dando vista a las partes del juicio, como lo sugiere el recurrente, sería como obligar a la Sala de Origen a inobservar la garantía que estatuye el artículo 17 Constitucional, admitiendo recursos que entorpecen el proceso del juicio contencioso administrativo imponiendo la obligación de substanciarlos a pesar de proceder ser desechados por notoriamente improcedentes, entorpeciendo la impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

En suma, es dable admitir la posibilidad que tienen las Salas de Origen de desechar de plano un recurso por notoriamente carecer en el fondo de fundamento y ser evidente su inutilidad, es decir, que la interposición de dicho recurso sólo tiene como consecuencia obstaculizar el trámite del asunto, siendo dicha situación patente e incontrovertible.

Por otro lado, ninguna afectación se produce a los derechos sustantivos o adjetivos de las personas que si son partes en el juicio contencioso administrativo ***** , el no haber substanciado el recurso corriéndoles traslado por el término de tres días hábiles para que expusieran lo que a su derecho convenga, ya que el desechamiento de plano se hizo en

observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica que constituyen los artículos 14 y 16 Constitucionales, cuando la Sala de Origen advirtió de oficio la actualización de una causa de notoria improcedencia, implicando con ello la extinción de la posibilidad que tiene la Sala de Origen de analizar los agravios hechos valer en dicho medio de impugnación.

Todo lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias con número de registro digital 2015053, 2013858 y 191241, que a continuación se transcriben:

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INAPLICABLE PARA EL RECURRENTE TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL DIVERSO [97, FRACCIÓN I, INCISO E](#), DE LA LEY DE LA MATERIA. La finalidad del [segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo](#) es dar oportunidad al quejoso de formular argumentos relativos a la no actualización de una causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional; esto porque una causa de improcedencia implica la extinción de la posibilidad de analizar el acto reclamado. La obligación de dar vista previa está siempre referida a la improcedencia del juicio, y no así de los recursos previstos en la Ley de Amparo; por ello, no es procedente el otorgamiento de la vista con la actualización de la notoria improcedencia del recurso de queja, pues se trata de una hipótesis no prevista en dicho ordenamiento legal. El trámite, plazos, así como los casos en que este medio de defensa procede están claramente establecidos en la Ley de Amparo, lo que hace de la queja un recurso asequible; así que si una de las partes en el juicio interpone un recurso de queja notoriamente improcedente, no es necesario darle vista previa a su desechamiento. Sin que ello implique vulnerar el derecho de audiencia o de acceso a la justicia reconocidos en los [artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues el ejercicio de éstos se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera accesible al gobernado, de presentar el recurso efectivo.

RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. SU CONCEPTO CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. En general, la notoria improcedencia de un recurso sólo puede derivarse del hecho de que el medio de impugnación no sea

de los señalados en la ley para reparar el agravio, o bien, que aunque establecido por la ley se interponga fuera de tiempo o en forma distinta a la prescrita por el ordenamiento respectivo. No obstante, atribuyendo al vocablo "improcedente" un sentido lato, acorde con el concepto de "promoción inútil", a que se refiere la exposición de motivos del artículo [57 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), y tomando en cuenta que el propósito de la ley es evitar el entorpecimiento del proceso, es dable admitir la posibilidad de desechar un recurso por notoriamente carecer en el fondo de fundamento y ser evidente, entonces, su inutilidad y que sólo tiene como propósito obstaculizar el trámite del asunto; pero siempre y cuando esa situación sea patente, incontrovertible, dado que lo contrario, esto es, legitimar el desechamiento del recurso por razones de fondo más o menos discutibles u opinables, llevaría finalmente a limitar la admisión de los recursos a los casos en que de antemano se estimasen fundados, lo que vendría a contrariar el sistema legal, que establece el procedimiento que debe seguirse para su tramitación y decisión. En la inteligencia de que el desechamiento válido de un recurso por razones de fondo, exigiría, desde luego, el estudio exhaustivo de los argumentos planteados en el propio recurso, puesto que lo contrario importaría una clara violación al derecho de audiencia.

RECURSO DE RECLAMACIÓN FISCAL. CASO EN QUE NO PROCEDE CORRER TRASLADO A LAS AUTORIDADES QUE FUERON SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE NULIDAD QUE FUE DESECHADA. De la lectura de las disposiciones contenidas en los numerales [242 y 243 del Código Fiscal Federal](#), se infiere que el recurso de reclamación a que los mismos se contraen es procedente para combatir resoluciones mediante las cuales el Magistrado instructor admita, deseche o tenga por no presentada la demanda o su ampliación, o la contestación a la demanda o su ampliación; admita o deseche alguna prueba; decrete o niegue el sobreseimiento del juicio, o bien, que admita o rechace la intervención de un tercero extraño al juicio; hipótesis en las que, indefectiblemente, se debe correr traslado a la contraparte con el escrito en que se haga valer el aludido recurso de reclamación. Sin embargo, de una adecuada y armónica interpretación de los referidos preceptos, se colige que el caso de excepción a la regla genérica antes señalada lo constituye aquel en que se desecha la demanda natural por parte del Magistrado instructor, puesto que tal supuesto fáctico desde luego impide se origine el juicio de nulidad intentado y, en ese desiderátum, al no existir todavía la relación jurídico-procesal, inherente a toda controversia de orden jurisdiccional, que tanto la jurisprudencia como la doctrina de nuestro país reconocen ser la condición sine qua non que, conjuntamente con el órgano impartidor de justicia, se sustenta entre la persona que ejercita su acción y aquella frente a la cual se exige esa reclamación que, por lo general, tiene pretensiones opuestas a las del enjuiciante, se integra con tales participantes lo que la ciencia jurídica denomina "sujetos del proceso"; de ahí que, en un caso determinado, mientras no se admita la demanda natural y se emplace de ésta en los términos de la ley de la

materia a la parte contra quien se dirige la misma, es inconcuso que no se ha constituido la relación jurídico-procesal de que se trata y, por consiguiente, el órgano jurisdiccional no está obligado y menos aún facultado, para correr traslado con el escrito por el que se interpone un recurso de reclamación contra el desechamiento de una demanda que pide la nulidad de un crédito fiscal específicamente señalado; sobre todo, si al declararse fundado el recurso de reclamación propuesto, se ordena la admisión de la demanda natural respectiva, éste será el momento en que las autoridades exactoras podrán producir su contestación y también por consecuencia, estarán en aptitud de rebatir ampliamente los hechos y fundamentos legales en que se apoye la demanda inicial, oponiendo las excepciones y defensas, como lo previene el artículo [213 del Código Fiscal de la Federación](#); porque en la hipótesis contraria, de resultar infundado el recurso de reclamación y confirmarse el auto desechatorio de la demanda natural, obviamente, ninguna afectación se producirá a los derechos sustantivos o adjetivos de las autoridades que fueron señaladas en la demanda de nulidad que ha sido desechada. Concluyéndose de lo expuesto, en suma, que el precitado recurso de reclamación debe resolverse únicamente teniendo en cuenta los agravios que formule el inconforme. Razonar en sentido inverso a lo antes considerado, sería tanto como desconocer los principios reguladores de índole procesal que rigen y deben imperar en toda contienda jurisdiccional, con inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento, así como a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que para todo gobernado estatuyen los artículos [14 y 16 de la Carta Magna](#).

Por las consideraciones anteriores, se concluye que la Sala de Origen no transgrede la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo estatal así como tampoco la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que de ninguna manera el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, debe declararse nulo en términos del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, especialmente porque ese artículo enumera las causales de nulidad de las **resoluciones administrativas que se impugnan a través del juicio contencioso administrativo** ante este Tribunal de Justicia Administrativa, y no de las providencias o acuerdos de trámite dictados por los Magistrados de las Salas Unitarias.

En suma, se aclara que el auto de desechamiento de plano por notoria improcedencia de un recurso de reclamación, no se trata de una sentencia definitiva a las que se refiere el artículo 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo éstas únicamente las que resuelven el fondo la litis del juicio de nulidad o en su caso, decretan su sobreseimiento.

Por lo anterior, son inaplicables al caso en concreto la jurisprudencia y los criterios orientadores citados por el recurrente con número de registro digital 195706, 198165 y 190076, ya que expresamente hablan de la congruencia interna y externa de las sentencias definitivas que se dicten al resolver la controversia planteada, es decir, la litis, cuando el acto recurrido mediante el presente recurso de apelación, así como en el recurso de reclamación, son providencias de trámite y no así sentencias definitivas.

Consecuentemente, al resultar **inoperantes** todos los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, por estar sustentados en postulados y premisas no verídicas, con sustento en las jurisprudencias con número de registro digital 2001825² y 2008226³, se **confirma** el acuerdo de fecha diecisiete de

² **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

septiembre de dos mil diecinueve, que desecha de plano por notoriamente improcedente el recurso de reclamación promovido por la *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que desecha de plano por notoriamente improcedente el recurso de reclamación promovido por la *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero**, ante **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada



TRIBUNAL ALFONSO GARCÍA SALINAS ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/053/2019](#) interpuesto por ********* en contra del auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve dictado en el expediente *********, radicado en la [Primera Sala](#) en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA